



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-437/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **revocar** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual desechó la queja presentada por la parte actora, identificada con el número de expediente **IECM-QNA/101/2026**.

Glosario

Actor, parte actora,
promovente, recurrente [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa.

Acto impugnado o acuerdo controvertido, desechamiento.	Acuerdo por el que se determinó el desechamiento de la queja presentada en contra de Alfa Eliana González Magallanes, del Partido Verde Ecologista de México y de la persona moral Ciudadanos Alfa Contigo, A.C. por la presunta comisión de actos que vulneran la equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y simulación en actividades asistenciales con fines de posicionamiento electoral, radicada con el número de expediente IECM-QNA/101/2026 .
Autoridad Responsable ó Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios,² se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Queja. El veintitrés de julio, la parte actora presentó queja en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de Alfa Eliana González Magallanes, el PVEM. y la persona moral Ciudadanos Alfa Contigo, A.C., por los hechos que consideró

² En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral.

podían constituir infracciones en la materia electoral; asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Registro e integración del expediente. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IECM ordenó el registro y la integración del expediente, y ordenó la realización de diversas acciones relacionadas con las pruebas aportadas por el quejoso.

3. Acto impugnado. El veintiséis de agosto, la Comisión determinó el **desechamiento de la queja**, la improcedencia de las medidas cautelares, y ordenó dar vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el primero de septiembre, la parte actora presentó ante el Instituto local, demanda a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento, con la finalidad de que se revoque, se realicen diligencias de investigación adicionales, se admita la queja, y en su oportunidad se determine la existencia de las infracciones y la responsabilidad de las personas denunciadas.

2. Integración y turno. Una vez recibido el expediente, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-437/2026**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo, tuvo a la autoridad responsable remitiendo el informe circunstanciado y

constancias de trámite; admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Este Tribunal Electoral³ es competente para conocer del presente juicio electoral, porque la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión mediante la cual desechó la queja en la que denunció a Alfa Eliana González Magallanes, el PVEM. y la persona moral Ciudadanos Alfa Contigo, A.C., por la probable comisión de diversas infracciones electorales.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁴ como se explica a continuación:

2.1 Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, hace valer agravios y ofrece las pruebas atinentes.

2.2 Oportunidad. La demanda es **oportuna**, porque el acto impugnado le fue notificado por correo electrónico a la parte actora el jueves veintisiete de agosto,⁵ por lo que si presentó el medio de impugnación el martes primero de septiembre **se colma el presente requisito de procedencia.**⁶

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5, y I) así como 122, apartado A, Bases VII y IX, de la Constitución federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

⁵ La constancia de notificación obra en el expediente remitido por la autoridad responsable a **fojas 101y 102.**

⁶ En términos del artículo 42 de la Ley Procesal, todos los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguientes a aquel en

2.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que la parte actora presentó la queja cuyo desechamiento controvierte.

2.4 Definitividad. Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir el desechamiento de la queja.

2.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque en el supuesto de estimarse fundados los agravios esgrimidos contra el acto, éste podría ser susceptible de revocación o modificación, y en consecuencia restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Contexto.

3.1. Síntesis del acto controvertido. En el acuerdo controvertido se consideraron los hechos denunciados en la queja, en esencia:

que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiera notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable. Asimismo, de conformidad con el artículo 41 d dicha Ley, **solamente durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, siendo un hecho notorio para este Tribunal Electoral que aún no inicia el proceso electoral en la Ciudad de México, por lo que, en el presente caso, el cómputo debe realizarse en días hábiles.

- Que a partir del veinte de julio, las probables responsables han implementado eventos denominados “Jornadas de Certificados Médicos Escolares y/o Jornadas de Salud” en diversas zonas de la demarcación territorial Tlalpan, haciendo entrega de servicios y beneficios asistenciales directos a la ciudadanía y personas menores de edad, las cuales fueron patrocinadas por el PVEM y operados mediante una simulación jurídica a través de la persona moral Ciudadanos Alfa Contigo, A.C. con el único fin de proyectar la imagen, nombre y silueta de Alfa Eliana González Magallanes, frente al electorado de Tlalpan de cara al proceso electoral local ordinaria 2026-2027.
- Que dichas publicaciones identifican plenamente a Alfa Eliana González Magallanes, mediante nombre e imagen y emplean de forma reiterada la expresión “Guardianes Verdes” así como prendas alusivas al color verde.
- Que, para asegurar un impacto masivo, los probables responsables sufragan campañas publicitarias en las plataformas de Facebook e Instagram, a través de las cuales se hace promoción de dichas actividades, mismas que están dirigidas a la demarcación territorial Tlalpan (de las cuales la parte promovente ofrece impresiones de captura de pantalla y enlaces URL)

Por su parte, indicó que las pruebas que se ofrecieron en la queja fueron:

- **Documental Pública.** Consistente en la constancia que resulte de la certificación de las ligas electrónicas que aporta y de su contenido.
- **Técnicas.** Consistentes en tres imágenes y siete ligas insertas en el escrito de queja.

La Comisión responsable resaltó las **actuaciones previas que realizó con el objeto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos**. Dichas diligencias fueron:

- El levantamiento del **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-337/2026**, instrumentada por personal habilitado de la Oficialía Electoral, en la que se hizo constar la existencia y el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas, insertando en el acuerdo controvertido su contenido.
- **Requerimiento al secretario general del Comité Estatal del PVEM en la Ciudad de México**, de treinta y uno de julio, en el que la autoridad responsable le solicitó información alusiva a si Alfa Eliana González Magallanes tiene algún vínculo, es

militante, adherente o afiliada a ese instituto político y de ser el caso, le pidió remitir la documentación soporte. En respuesta al requerimiento, el cuatro de agosto, el referido secretario general informó que dicha persona se encontraba afiliada al partido desde el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, y acompañó la constancia de afiliación correspondiente.

En ese contexto, la Comisión responsable determinó que se debía efectuar **un análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados, así como los resultados de las diligencias preliminares**, a efecto de definir si contaba con los elementos indiciarios mínimos que justificaran el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, para lo cual, en primer término señaló el marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como vulneración al principio de equidad en la contienda**.

En ese marco, para el análisis del caso concreto indicó que se sustentaba en la **metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP/REP-257/2024**, y procedió a realizar un estudio preliminar, de la siguiente manera:

- a. **Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.** De manera preliminar tuvo por acreditada la existencia de los hechos, en términos del acta circunstanciada en la que verificó y certificó el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la quejosa relacionadas con los hechos consistentes en publicaciones de fotografías y tres videos alojados en los perfiles Facebook e Instagram de Alfa González y Alfa_gonzalez1, respectivamente, así como alfgagonzalezm de Tik Tok, de cuyo contenido se advirtió que hacen referencia a los eventos que se realizaron el veinte, veintiuno y veintidós de julio en el quiosco de San Miguel Topilejo y en Lomas Altas de Padierna Sur, ambos en la demarcación territorial Tlalpan, en los que se difundió información relativa a las actividades denominadas Jornadas de Certificados Médicos Escolares.
- b. **Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular.** Indicó que no se colma toda vez que del análisis preliminar de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares **no advertía elementos suficientes que permitieran presumir, si quiera de manera indiciaria, la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña.**
Porque del análisis preliminar de las pruebas aportadas en la queja, así como de las diligencias prácticas, no se desprende elementos mínimos que permitieran presumir la existencia de llamados expresos o inequívocos al voto, solicitudes de apoyo

electoral, promoción de una candidatura o manifestaciones dirigidas a posicionar anticipadamente una opción política frente a la ciudadanía.

Al respecto, **insertó un cuadro en el que indicó las expresiones que se advertían de las publicaciones,**⁷ para posteriormente referir que de éstas no advertía de manera preliminar que se desprendiera un llamamiento expreso al voto, aunado a que no observaba ninguna afirmación que posicionara a la denunciada como precandidata o candidata oficial a algún cargo de elección popular.

Si bien, de los eventos que se visualizan en redes sociales, se desprenden las manifestaciones realizadas por la probable responsable, del análisis preliminar de las publicaciones, así como de los materiales visuales y audiovisuales constatados, **no era posible advertir que se desprenda de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento expreso al voto; es decir, no se advierte ninguna afirmación que la posiciones como precandidata o candidata oficial a algún cargo de elección popular.**

De las constancias que integran el expediente tampoco se advierten elementos que permitan inferir, siquiera de forma indiciaria, la existencia de una estrategia de posicionamiento electoral anticipado atribuible a la C. Alfa Eliana González Magallanes o al PVEM o que realice a su favor la persona moral Ciudadanos Alfa Contigo A.C., ya que de ésta última su presunta participación en los hechos consiste en ser visible en algunas publicaciones denunciadas y en la vestimenta del personal que acompaña a dicha ciudadana, apoyando su argumento en las **jurisprudencias 2/2016 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA) y 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Adicionalmente, mencionó que la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-822/2022** ha señalado que la temporalidad de los actos anticipados de campaña deben analizarse atendiendo a la proximidad con el inicio del proceso electoral, así como su posible sistematicidad.

Para la autoridad responsable, si bien las publicaciones fueron difundidas en redes sociales, lo cierto es que, de las constancias que obran en autos se acreditan la presunta participación de Alfa Eliana González Magallanes, quien porta

⁷ Fojas 29 a 31 del acuerdo controvertido que debe tenerse por inserta.

vestimenta alusiva al PVEM, así como el nombre de la persona moral Ciudadanos Alfa Contigo A.C., en los eventos de los que derivan los contenidos audiovisuales referidos. No obstante, **del análisis preliminar de dichas expresiones no se advierte que éstas constituyan un llamamiento expreso al voto tanto a favor de dicha ciudadana y a dicho instituto político, apoyándose la resolución en los precedentes SUP-REC-803 y SUP-REC-806/2021.**

Tampoco advirtió de su análisis preliminar que se actualizaran equivalentes funcionales del contenido de las publicaciones denunciadas dado que se limitan a difundir medularmente campañas de salud y agradecimiento por el acompañamiento a las mismas, tales como: “Seguiremos trabajando para llevar más acciones que mejoren la calidad de nuestra comunidad. ¡Nos vemos en las próximas jornadas!” y “Seguiremos trabajando para llevar más acciones de bienestar a cada comunidad de Tlalpan”, sin que pase desapercibido que en el escrito de la denuncia, **la parte promovente no refiere ni de manera indiciaria qué frases pudieran actualizar la figura equivalente al señalar únicamente que su actualización es por la entrega de beneficios económicos, sin hacer mención particular al contenido de las publicaciones, lo cual fue verificado y certificado por la Oficialía Electoral, como lo describe en otro apartado del acuerdo controvertido.**

De las expresiones referidas no advirtió preliminarmente algún posicionamiento o percepción favorable que vincule directa y exclusivamente a Alfa Eliana González Magallanes con las actividades relacionadas con las publicaciones que se denuncian, ya que se estima que **para considerarse un equivalente funcional de una solicitud de apoyo electoral deben ser expresiones o publicaciones que proyecten destacadamente su imagen o nombre ante la ciudadanía.** Respecto del **elemento temporal**, la autoridad responsable refirió que **los hechos denunciados ocurrieron fuera de un proceso electoral en curso.** Si bien, ello no excluye por sí mismo la posibilidad de analizar la conducta denunciada, constituye un elemento contextual relevante que **debe valorarse conjuntamente con los restantes elementos exigidos por la normativa electoral; esto es el elemento personal y subjetivo.**

En cuanto al elemento subjetivo del análisis preliminar del contenido de las publicaciones indicó que no se desprenden llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo electoral, manifestaciones dirigidas a favorecer o perjudicar alguna fuerza política, equivalencias ni expresiones inequívocas tendentes a obtener una

precandidatura, candidatura o cargo de elección popular. Por el contrario, las expresiones identificadas en las publicaciones se encuentran vinculadas, en apariencia, con la difusión de actividades denominadas “Certificados Médicos Escolares, jornada médica escolar Tlalpan, Jornadas de Certificados Médico”, sin que de su contenido pueda advertirse una finalidad electoral.

La Comisión responsable no pasó por desapercibido que del contenido de las publicaciones se advierte la expresión “Guardianes Verdes”, así como en la vestimenta de Alfa Eliana González Magallanes, frase que corresponde a un movimiento del PVEM orientado a promover la participación ciudadana y el trabajo comunitario en temas de protección al medio ambiente y una cultura ecológica en las Colonias de la Ciudad de México, de la cual, no es posible advertir por sí sola la existencia de un llamamiento al voto, tal y como lo consideró dicha Comisión al resolver el expediente IECM-QNA/062/2026 y su acumulado IECM-QNA/067/2026.

En consecuencia, **bajo una valoración preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la responsable consideró que no contaba con elementos mínimos que permitieran presumir, ni siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de actos anticipados de precampaña y campaña.**

De manera preliminar, la propaganda denunciada no puede considerarse o representar objetivamente un posicionamiento ventajoso respecto del proceso electoral local ordinario 2026-2027 y, en vía de consecuencia, advertirse una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Asimismo, **la Comisión estimó que cumplió con las diligencias de investigación preliminar necesarias**, en tanto que verificó la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las ligas electrónicas aportadas por el promovente, se realizó la verificación y certificación por parte de la Oficialía Electoral en la que constató la publicación de dos de los eventos en redes sociales de una de las probables responsables, de lo cual estimó que no fue posible advertir que los hechos denunciados pudieran actualizar, en un grado mínimo las infracciones.

Indicó que conforme al **artículo 10 del Reglamento**, los procedimientos administrativos sancionadores deben realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso,

legalidad y acceso a la justicia en términos de los artículos 17, 19, y 20 apartado B, fracción I de la Constitución; lo cual **constríne a la autoridad electoral a que en la realización de las diligencias de investigación que pudieran ocasionar un acto de molestia a terceros**, como puede ser las formulación de solicitudes de información y requerimientos; **debe contarse con elementos indiciarios mínimos de la comisión de los hechos denunciados proporcionados por la o las partes promoventes** que justifiquen la ejecución de dichos actos de autoridad, lo que estimó que en el caso no aconteció.

Refirió que considerar lo contrario eximiría a las personas promovente de denuncias y quejas en materia electoral de carga probatoria alguna y obligaría a las autoridades administrativas electorales a desplegar diligencias de investigación sobre hechos que carecieran de un sustento probatorio y fáctico mínimo que les justifiquen.

La Comisión apoyó su consideración en la Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."**, así como en lo resuelto en los expedientes TECDMX-JEL-038/2017 y TECDMX-JEL-100/2024.

En consecuencia, **determinó que en el caso se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del reglamento toda vez que los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral.**

Respecto a la solicitud de medidas cautelares consideró que eran improcedentes, al no haberse iniciado procedimiento alguno respecto de las conductas denunciadas y no existir controversia electoral pendiente de resolución cuya materia deba preservarse mediante una tutela provisional.

Finalmente, al haber identificado en las publicaciones denunciadas, a través del acta circunstanciada, la aparición de niñas y niños, **dio vista a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.**

3.2 Motivos de inconformidad. En ejercicio de las facultades previstas por la Ley Procesal de la Ciudad de México en su

artículo 89, este órgano jurisdiccional identificará los agravios hechos valer por la parte actora, con independencia de la manera en la que éstos hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las **jurisprudencias 02/98 y 03/2000**, de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁸** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”⁹**

Del escrito de demanda se advierte que el promovente hace valer, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

a. Vulneración a los principios de legalidad y tutela judicial efectiva al resolver el desechamiento de la queja mediante un examen exhaustivo, valorativo y definitivo respecto al fondo de la contienda.

- La Comisión responsable determinó substancialmente que los hechos reportados no constituyen actos anticipados debido a la ausencia de palabras explícitas de llamado al voto, sin embargo, la etapa de admisión no es la instancia procesal oportuna para realizar un juzgamiento definitivo sobre la tipicidad o gravedad de las conductas.
- Al descartar a priori la concurrencia de equivalentes funcionales en el uso de la marca “Guardianes Verdes” y la entrega de beneficios asistenciales, **la responsable se sustituye en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México**

b. Omisión de realizar un despliegue adecuado y suficiente de sus facultades de investigación.

- El promovente aduce que la responsable se limitó a certificar formalmente las ligas de internet aportadas, sin ordenar diligencias mínimas de investigación pese a la naturaleza de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

orden público de la materia electoral y a las facultades inquisitivas de la autoridad, en concreto: (i) requerir a Meta información sobre el origen de los recursos empleados en el despliegue publicitario de los eventos en redes sociales; y (ii) solicitar a Ciudadanos Alfa Contigo, A.C. y al PVEM información sobre la provisión de insumos y logística de las jornadas médicas.

- Sostiene que la convergencia temporal entre la filiación partidista de la probable responsable (mayo de 2026), la entrega de beneficios en especie y el uso del concepto "Guardianes Verdes" imponía a la autoridad la carga de investigar si existía un esquema de financiamiento indebido o de simulación que afectara la equidad en la contienda, y que descartar la infracción por la simple ausencia de una petición expresa de voto, reduce a un vacío de contenido de la facultad investigadora de la autoridad, generando impunidad procesal.

Por lo anterior, la **pretensión** de la parte promovente radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado, para el efecto que el Instituto Electoral practique más diligencias de investigación, admita a trámite la queja, se continúe con la sustanciación del procedimiento especial sancionador, y una vez debidamente integrado el expediente, se emita una determinación respecto a la comisión de las infracciones denunciadas.

De igual manera, la **causa de pedir** consiste en que, a su dicho, la autoridad responsable desechó indebidamente la queja interpuesta.

CUARTA. Estudio de fondo.

a. Decisión. Revocar el acuerdo emitido por la Comisión, al resultar **fundado** el agravio relativo a la vulneración a los principios de legalidad y tutela judicial efectiva al resolverse el

desechamiento de la queja mediante un examen exhaustivo, valorativo y definitivo respecto al fondo de la controversia.

En efecto, la responsable, so pretexto de un examen preliminar de admisibilidad, emitió pronunciamientos que corresponden a un análisis de fondo sobre la inexistencia de los elementos temporal y objetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, sin agotar las diligencias mínimas de investigación que la etapa indiciaria exige.

b. Marco jurídico. Naturaleza del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal, establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en dicha Base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares. La Base V del mismo artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

A **nivel local** se replica el modelo conforme al cual los Procedimientos Especiales Sancionadores son sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la autoridad jurisdiccional.

El artículo 37 del Código Electoral establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que, de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Asimismo, el dos de junio de dos mil veintidós se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral, mediante el cual se creó la Comisión Permanente de Quejas, la cual, conforme al artículo 60 Bis del

Código Electoral, tiene entre sus funciones conocer de los procedimientos administrativos sancionadores.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y, en general, cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa que **se investiguen** actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, **personas servidoras públicas** y, en general, de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese sentido, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador y penal, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

El artículo 7 establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación y dictaminación y, de ser el caso, resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son:

- El Consejo General
- **La Comisión Permanente**
- La Secretaría Ejecutiva
- La Dirección Ejecutiva; y
- La Unidad Técnica

Asimismo, el inciso b) del artículo 8 refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos o, en su caso, la devolución de éstos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, realicen las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución correspondiente.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la Oficialía de Partes o los Órganos Desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes, **dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella**, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando:

I. La persona señalada como probable responsable no se encuentre entre los sujetos previstos en la Ley Procesal.

II. La persona señalada como probable responsable sea una asociación política que previamente a la presentación de la queja, denuncia o vista, hubiera perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades.

III. Los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos.

a) Las demandas o promociones en las cuales se contengan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;

b) Aquéllas que refieran hechos que resulten física y/o jurídicamente falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

c) Aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral; y

d) Aquéllas que se sustenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

IV. Las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios.

V. Los hechos de la queja o denuncia hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.

VI. La queja o denuncia se presente fuera de los plazos señalados los artículos 15 y 80 del Reglamento.

De lo anterior se advierte que el desechamiento debe sustentarse en un **análisis preliminar** de los hechos denunciados y de los elementos aportados, a fin de determinar si éstos pueden constituir una infracción en materia electoral.

c. Caso concreto

Los agravios que formula la parte actora se estudiarán en conjunto, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica, porque lo trascendental es que exista un pronunciamiento sobre los motivos de inconformidad.¹⁰

Resulta fundado el agravio relativo a la vulneración a los principios de legalidad y tutela judicial efectiva al resolverse el desechamiento de la queja mediante un examen exhaustivo, valorativo y definitivo respecto al fondo de la contienda.

Al respecto, debe indicarse que es **criterio de la Sala Superior¹¹** que en la fase de admisibilidad **se puede realizar un examen preliminar de los hechos para advertir si**

¹⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ SUP-REP-16/2026, SUP-REP-5/2026, SUP-REP-286/2025 y SUP-REP-270/2025.

existen elementos que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento y, en caso de que no los advierta, se deseche la denuncia presentada.¹²

No obstante, en el presente asunto, aunque la responsable aludió a que efectuaba un análisis preliminar y que atendía a la metodología de la Sala Superior, no aconteció de esa manera.

En efecto, del estudio del caso se advierte que la responsable, bajo la apariencia de un examen preliminar de admisibilidad, incurrió en pronunciamientos que corresponden a un análisis de fondo de la controversia.

Como se advierte del acuerdo impugnado, la responsable no se limitó a verificar la existencia de un indicio mínimo que permitiera o no presumir la actualización de las infracciones denunciadas.

Por el contrario, **concluyó de manera definitiva que la expresión “Guardianes Verdes” corresponde únicamente a un movimiento ambiental sin connotación electoral, y que las publicaciones se reducen a agradecimientos sin finalidad alguna de posicionamiento político lo que es una caracterización sustantiva del sentido y de la intención del mensaje, que excede el estándar de sospecha razonable propio de la fase de admisibilidad.**

¹² Similares consideraciones se emitieron en el TECDMX.JEL-220/2026.

Lo que impactó en un pronunciamiento sobre la existencia de una estrategia de posicionamiento electoral anticipado atribuible a la C. Alfa Eliana González Magallanes o al PVEM o que realice a su favor la persona moral Ciudadanos Alfa Contigo A.C.

Sin que ello se pudiera soportar con su afirmación de que no era posible advertir por sí sola la existencia de un llamamiento al voto, al haberlo así considerado la Comisión al resolver el diverso expediente IECM-QNA/062/2026 y su acumulado IECM-QNA/067/2026.

Al respecto, este Tribunal reitera el criterio conforme al cual la facultad de la autoridad instructora se circunscribe a comprobar la existencia mínima de indicios que hagan presumible la infracción, sin estar en posibilidad de juzgar de manera definitiva sobre su actualización o no, pues ello corresponde a este órgano jurisdiccional. Si existe al menos un indicio que presumiblemente haga caer los hechos en el campo de la infracción, la autoridad debe admitir la queja y continuar con las diligencias necesarias, no resolver anticipadamente que dicho indicio no existe a partir de una interpretación sobre el fondo del mensaje.

Asimismo, asiste la razón al recurrente dado que en el caso, la responsable tuvo a la vista elementos que, valorados en su contexto y en conjunto, configuran cuando menos un indicio mínimo ameritaba continuar la investigación sobre los hechos siguientes: (i) la afiliación de Alfa Eliana González Magallanes al PVEM data de mayo de dos mil veintiséis, meses antes de los hechos denunciados; (ii) los eventos se realizaron en julio,

con proximidad relevante al inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027; (iii) se utilizó de manera reiterada el símbolo “Guardianes Verdes”, vinculado públicamente al PVEM; y (iv) las actividades fueron promovidas dirigidas específicamente al electorado de Tlalpan.

La responsable analizó estos elementos de forma aislada, sin ponderar su efecto conjunto ni el contexto temporal en que se presentaron, ni que en la queja se aludía a la existencia de una estrategia, lo que resulta contrario al estándar de exhaustividad exigido incluso en la fase preliminar.

Por lo anterior, al no haber agotado un análisis contextual e integral de los indicios disponibles, y al haber emitido, en cambio, **conclusiones de fondo** sobre la ausencia de intencionalidad electoral, la Comisión responsable excedió el ámbito de su competencia en la fase de admisibilidad.

d. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable que, a la brevedad y en plenitud de atribuciones, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que: (i) valore de manera conjunta y contextual los indicios señalados en el considerando que antecede; (ii) determine, en su caso, la pertinencia de las diligencias de investigación solicitadas por la parte actora u otras que estime necesarias, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, lo cual corresponde a un momento procesal posterior, y (iii) en su caso, admita la queja salvo que se advierta una causal de improcedencia. Hecho lo

anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes.

Por las razones expuestas, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”